



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer del recurso interpuesto en autos “Arregui Diego Maximiliano c/ Estado Nacional - PFA y otros s/ daños y perjuicios”, respecto de la sentencia obrante a fs. 542/549, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Dr. Luis María Márquez dijo:

I. El Sr. Diego Maximiliano Arregui promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), el Estado Nacional -Policía Federal Argentina y Prefectura Naval Argentina-, y la Comunidad Homosexual Argentina (en adelante, CHA), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la omisión de las demandadas de velar por su seguridad en un evento público al que asistió. Concretamente, solicitó un resarcimiento de \$200.000 en concepto de daño moral, \$150.000 por daño físico, \$60.000 por daño psicológico, \$ 4.000 por gastos farmacéuticos y viáticos, y \$ 100.000 por incapacidad sobreviniente, de lo que resulta un monto total de \$ 514.000.

Relató que el día 16 de enero de 2005 fue con unos amigos a pasear a la Costanera Sur, cuando advirtieron que se estaba llevando a cabo un evento organizado por la CHA, en el que tocaban varios grupos musicales.

Manifestó que comenzó a desarrollarse una pelea entre varias personas y que al intentar socorrer a un sujeto que estaba lastimado, fue agredido violentamente con un golpe en la cabeza, lo que provocó su caída y pérdida de conocimiento.

Aclaró que no existía personal de seguridad de ninguna fuerza en la zona donde se efectuó el evento mencionado. Expresó que cuando sufrió el golpe en su cabeza el servicio de asistencia de ambulancia no se hizo presente en el lugar a pesar de haber sido requerido. En este escenario, sus amigos lo trasladaron en andas hasta una dependencia de la Prefectura Naval, donde considera que no procedieron con la diligencia suficiente para socorrerlo.

Explicó que ello fue producto de que habiéndose constituido personal policial en dicha dependencia de ambas fuerzas (esto es, de la Prefectura

Naval y la Policía Federal) mientras el yacía en el piso, discutían respecto de quién tenía la jurisdicción, tratando de deslindar cada uno su responsabilidad.

Sostuvo que recién dos horas después del suceso, arribó al lugar una ambulancia del SAME y lo trasladó al Hospital "Cosme Argerich" para ser atendido, donde ingresó con traumatismo de cara y cráneo, escoriaciones en el rostro y hematoma frontotemporal en el ojo, por lo que le realizaron algunos exámenes de rutina y le prescribieron varios medicamentos.

Posteriormente fue trasladado a la Clínica Santa Isabel por medio de su obra social, donde se le practicó una cirugía neurológica, le realizaron un drenaje del hematoma y una cirugía plástica el día 17 de enero del 2005.

En este marco, expresó que como consecuencia de la golpiza recibida perdió el habla, lo que requiere tratamiento fonoaudiológico, entre otras y muy variadas dolencias. Permaneció internado, en terapia intensiva hasta el día 28 de enero de 2005, y luego fue sometido a una segunda operación en la que se le colocó una prótesis.

II. La sentencia de primera instancia de fs. 542/549: a) hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la Prefectura Naval Argentina, con costas; b) rechazó la demanda interpuesta contra la Policía Federal Argentina, distribuyendo las costas por su orden en atención a que la actora pudo creer que le asistía un mejor derecho; y c) hizo lugar a la demanda entablada contra el GCBA y la CHA, y dispuso que le abonen -solidariamente- a la parte actora la suma total de ciento ochenta y cinco mil pesos (\$185.000) en concepto de daños y perjuicios, con costas.

En cuanto a los intereses, dispuso que los mismos deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del decreto 941/91), computados desde el día en que tuvo lugar el hecho dañoso.

Para así decidir y en lo fundamental, el magistrado actuante consideró que:

a) De conformidad con los argumentos desarrollados por la Sra. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 536/537, hizo lugar a la excepción formulada por la Prefectura Naval Argentina, con costas.

b) Recordó que para la procedencia de la responsabilidad estatal extracontractual se exige la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el perjuicio ocasionado y la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado Nacional.

Señaló que la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos (agentes con competencia para realizar los hechos o actos pertinentes que dan origen a los daños) es siempre una responsabilidad directa, fundada en la idea objetiva de la falta de servicio (conf. art. 1.112 del Cód. Civil), aun cuando no excluye la posibilidad de que se configure la falta personal del agente público.

Precisó que de las constancias de la causa surge que en ocasión de concurrir a un evento organizado por la CHA, el actor sufrió varias lesiones en su cara y en su cabeza y fue sometido a diversas cirugías, como consecuencia de una agresión recibida por parte de un grupo de personas que se encontraban en el mismo evento público.

c) En relación a la responsabilidad atinente a la Policía Federal Argentina, recordó que el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad por un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo, en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

Indicó además que no resulta razonable considerar que la obligación del Estado en orden a brindar seguridad pública implique exigirle que garantice la ausencia de delitos y tampoco se ha demostrado que la fuerza policial hubiera podido prevenir o en su caso sofocar el suceso que provocó las lesiones del actor, en las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevaron a cabo; máxime si se tiene en cuenta que nunca fue anunciado del evento que se llevaría a cabo en la Costanera Sur el 15/01/2005 (cfr. actuaciones labradas por la Defensoría del Pueblo de la Nación acompañadas a estas actuaciones).

Agregó que los daños sufridos por el actor no fueron generados por el accionar policial como tampoco por su omisión, sino por un grupo de personas que se encontraban en el mismo evento celebrado por la CHA.

En tales condiciones, concluyó que no corresponde atribuir responsabilidad a la Policía Federal Argentina.

d) Luego de reseñar la resolución mediante la cual el GCBA autorizó a la CHA a realizar el evento -Resolución SPTyDS Nº 11, de fecha 14/01/2005-, consideró que la ONG no puede deslindarse de su responsabilidad por el

hecho acaecido, en cuanto los disturbios ocurrieron en el marco del evento por ella organizado. Destacó además que los testimonios acompañados en esta sede como en sede penal demuestran la ausencia de personal de seguridad en el lugar.

Desde esta perspectiva, concluyó que corresponde atribuir responsabilidad a la CHA en su condición de organizadora del evento.

e) A idéntica solución arribó con relación a la responsabilidad del GCBA, en atención a que la seguridad no puede ser delegada.

Recordó que según la doctrina de la CSJN sobre el poder de policía, si bien no puede afirmarse que exista un deber del Estado de evitar todo daño, esto no implica negar su obligación primaria de brindar protección, siempre que ella sea compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables (*Fallos*: 330:563).

Sostuvo que la jurisprudencia en un caso análogo ha establecido que el municipio no podía ser desvinculado del proceso pues, más allá de que la organización del evento haya sido dada en concesión por aquél a una empresa privada mediante adjudicación directa, el control y seguimiento necesario de la actividad delegada y del servicio (en este caso del espectáculo) era responsabilidad de la municipalidad (cfr. dictamen de la Procuradora General de la CSJN, en la causa “Castillo Manuel Félix y Nolasco Guillermina c/ Municipalidad de Palpalá s/ daños y perjuicios” del 27/09/2011).

Enfatizó además que de las constancias de la causa surge que el GCBA no informó a ninguna de las fuerzas de seguridad la realización del evento ni requirió el auxilio en tiempo oportuno.

En tales condiciones, consideró al GCBA solidariamente responsable por los daños sufridos por el actor.

f) Determinada la responsabilidad de las demandadas -CHA y GCBA-, analizó el reclamo indemnizatorio de la parte actora.

En cuanto *daño patrimonial* ponderó los siguientes rubros:

*1. Incapacidad sobreviniente y daño físico.* Destacó que de la prueba informativa, pericial médica y fonoaudiológica ha quedado probada la relación causal de la agresión recibida y las consecuencias del mismo en la salud física del actor, pues no puede obviarse que en materia de daños corporales, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia de las lesiones, su relación causal con el hecho y su entidad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

En tales condiciones, teniendo en cuenta la entidad de la lesión sufrida, los informes periciales médico y fonoaudiológico (fs. 460/466 y 344/354, respectivamente), el hecho de que el experto no estableció el porcentaje de incapacidad, la recomendación de realizar sesiones de fonoaudiología para continuar con la rehabilitación del lenguaje con una frecuencia de tres veces por semana -sin indicar el tiempo estimado de tratamiento-, fijó el resarcimiento de estos rubros en pesos cien mil (\$100.000).

*2. Gastos farmacéuticos y viáticos.* En relación al reintegro de los gastos derivados de medicamentos y traslados, entendió que su procedencia resulta incuestionable aun cuando no exista prueba documentada que demuestre su erogación, tratándose de un daño presumido atento la razonable correlación que media entre su existencia y las lesiones sufridas y el tiempo insumido para su tratamiento (estuvo internado un mes en terapia intensiva), en el que le efectuaron intervenciones quirúrgicas, y diversas curaciones.

En tales condiciones, fijó esta indemnización en la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500).

*3. Tratamiento psicológico.* En atención a lo dictaminado en el informe pericial por la perito psicóloga (cfr. fs. 357/367 vta. y las explicaciones de fs. 419/420 y 478/479) y la recomendación allí efectuada de realizar un tratamiento psicológico de 1 vez por semana no menor a 6 meses con un costo de \$ 100 cada sesión, fijó el resarcimiento por este concepto en la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

En cuanto al *daño extrapatrimonial*, recordó que para determinar la reparación del daño moral debe considerarse la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que la vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama.

Sostuvo que las circunstancias probatorias agregadas en autos acreditan que el evento dañoso le ha generado al actor padecimientos espirituales actuales y futuros, lo que justifica el otorgamiento de un resarcimiento. En tales condiciones y ponderando la entidad del hecho acaecido, estimó prudente fijar la indemnización por este rubro en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000).

III. La sentencia fue apelada por el GCBA, CHA y el actor (fs. 553, 557 y 561), quienes expresaron sus respectivos agravios (fs. 575/579, 570/573 y

581/585 vta.); los que fueron replicados por el actor (fs. 587/590 y 591/595 vta.) y el GCBA (fs. 599/602).

IV. El actor se agravia en relación a las partidas indemnizatorias establecidas por el *a quo*.

Sostiene que la Corte Suprema ha considerado que a fin de determinar la incapacidad de una persona, no cabe atenerse a criterios estrictamente matemáticos, ni a los porcentajes estimados por los peritos médicos.

Enfatiza que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, tal incapacidad debe ser reparada al margen de si desempeña o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable, y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

En relación al daño físico, recalca que de lo dictaminado por la experta surge la entidad de los daños sufridos por el actor y el tipo de incapacidad que padece con motivo del evento dañoso acaecido en autos.

Esgrime, asimismo, que el *a quo* ha omitido ponderar el costo de las sesiones de fonoaudiología 3 (tres) veces por semana a \$ 70 c/sesión, siendo que efectuó terapia durante (1) un año.

Señala que de las pericias agregadas surge con toda claridad que la incapacidad del aquí actor -fijada en 40%- alcanza a todos los sentidos, no sólo por las cirugías e implantes referidos, sino también en el habla. Por tal motivo, solicita que se eleve el monto indemnizatorio fijado en este rubro.

De otro lado, considera que el monto indemnizatorio fijado en concepto de gastos farmacéuticos y viáticos también es exiguo. Resalta que la suma reconocida a duras penas cubriría el traslado en un transporte de taxi desde su domicilio a los distintos lugares de tratamiento.

Entiende que la suma estipulada en concepto de tratamiento psicológico también resulta reducida ya que toma en consideración el menor plazo fijado por la experta. Señala que haciendo un simple cálculo matemático se arriba a un monto que asciende a \$ 3.000 (pesos tres mil).

Por otra parte, explica que la función de la indemnización por daño moral es de equivalencia y no de compensación por el sufrimiento que ha padecido como consecuencia del hecho.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

Enfatiza al respecto que cuando se verificó la agresión, era un joven de 24 años que trabajaba y jamás había padecido dolencia alguna, y que luego del evento dañoso, no sólo debió sufrir dos cirugías, 15 días en terapia intensiva con pérdida del habla y demás, sino también la pesadumbre y angustia que le impidió, y aún hoy le impide, llevar una vida normal.

En tales condiciones, considera que el monto reconocido por este concepto es por demás exiguo y debe elevarse.

Por último, esgrime que la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, reducción de su capacidad vital y el empobrecimiento de sus perspectivas futuras.

Explica que dicho rubro es autónomo y puede definirse como una merma genérica en la capacidad de la víctima, que se proyecta sobre todas las esferas de la personalidad -incluyendo la laboral-, generando un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y psíquicas que son secuelas del accidente.

Bajo esta perspectiva, solicita que se establezca un monto indemnizatorio para este concepto.

De otro lado, se agravia respecto al modo en que fueron distribuidas las costas producidas por la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Prefectura Naval, ya que se consideró con derecho a iniciar la acción también contra dicha fuerza de seguridad. En tal sentido, sostiene que dilucidar el asunto jurisdiccional no es fácil y resalta que la Prefectura dio inicio a la denuncia ante el Juzgado de Menores. En tales condiciones, solicita que las costas sean distribuidas en el orden causado.

Por último, reclama que se resuelva la defensa de prescripción opuesta por la citada fuerza de seguridad y que oportunamente contestara, con expresa imposición de costas.

V. Por su parte, la CHA esgrime que la sentencia que apela ha omitido evaluar la prueba producida en autos, ya que los testigos ofrecidos por la actora coinciden en que el hecho dañoso ocurrió fuera del espacio territorial permitido para la celebración del evento. Agrega que de las declaraciones de

los referidos testigos tampoco surge que los disturbios se hayan producido durante la realización del evento.

En sentido concordante, esgrime que de los dichos del actor surge que la agresión tuvo lugar fuera de las zonas permitidas para la celebración del evento. Es decir, en una zona ajena a la jurisdicción de los organizadores y una vez finalizado el festival.

De otro lado, resalta que de los permisos otorgados por el GCBA surge que la seguridad a cargo de los organizadores era sobre el espacio y no sobre las personas.

En este orden, recalca que no cuenta con facultades de control de la fuerza pública sobre las personas en vía pública, lo que no desvirtúa la presencia de personal, debidamente identificado, encargado de la organización, instalación, ejecución y desarmado de estructuras y equipos utilizados durante el evento.

Bajo esta óptica, entiende que es contradictorio que el *a quo* por un lado afirme que “la seguridad no podía ser delegada” y paralelamente le atribuya responsabilidad.

En este marco, remarca que cumplió todas las obligaciones que se encontraban a su cargo durante la celebración del evento.

VI. El GCBA esgrime que la función de seguridad con respecto al actuar delictual de los ciudadanos, no se hallaba a su cargo sino de la Policía Federal, que depende del Gobierno Nacional.

En tal sentido, señala que en el momento en que ocurrió el hecho dañoso, la función de seguridad estaba a cargo de la Policía Federal, conforme surge del decreto-ley 335/58, que la creó y que se halla dentro del ámbito de la Nación. En tanto, la Policía Metropolitana, recién fue creada por ley 2894 con fecha 29/04/2011, por lo que no existía al momento del hecho de autos.

Bajo esta óptica, entiende que atribuirle responsabilidad por la agresión sufrida por el actor implica distorsionar los límites del poder de policía, poniendo en cabeza del GCBA funciones que no le corresponden.

En este orden, sostiene que la sentencia de grado no indica cuál es el fundamento para atribuirle la función de seguridad frente al accionar delictual, más allá de la conceptualización genérica y teórica acerca del poder de policía y la responsabilidad del Estado en los términos del art. 1112 del Código Civil.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. N° 1828/2008

Enfatiza que incumbe a la Policía Federal y/o la Prefectura -según a quien corresponda la jurisdicción- velar por la seguridad de las personas, frente a la comisión de delitos en la vía pública. A tal fin reciben un entrenamiento específico y se los autoriza a portar armas, lo que no acontece con los inspectores municipales.

Por lo tanto, frente a la comisión de un delito, era la CHA, como organizadora del evento, quien debía tomar las precauciones del caso, ya sea, de contratar personal de seguridad y de llamar a la Policía Federal para controlar el accionar de los revoltosos.

En este orden, cita diversas consideraciones vertidas por la Corte Suprema en el precedente "Mosca".

b) En subsidio, se agravia con respecto a las partidas indemnizatorias fijadas con respecto a los distintos rubros reclamados.

Con relación a la incapacidad sobreviniente, entiende que la suma otorgada es elevada, ya que del informe pericial surge la buena recuperación que tuvo el actor, lo que le permite trabajar plenamente en una empresa de telecomunicaciones.

En cuanto a su vida personal, resalta que se encuentra acreditado que el actor tiene novia y que conserva sus amigos, por lo que ha continuado con su vida plenamente. Si bien expresa el informe que posee alguna dificultad para pronunciar ciertas palabras, entiende que ello no justifica la elevada suma fijada. Añade que el perito psicólogo dictaminó que no posee incapacidad psicológica.

A la luz de los parámetros mencionados, considera que la suma fijada al respecto resulta excesiva.

En lo referente al reintegro de gastos, remarca que el actor fue atendido en el Hospital Argerich, y luego en el Sanatorio Santa Isabel, a través de su obra social.

En tal sentido, destaca que el tratamiento médico recibido en un hospital público es gratuito, y en el caso de la obra social, los gastos han sido cubiertos por aquélla. Por lo tanto, considera elevado el importe fijado por el sentenciante (\$ 2.500).

También entiende que es elevado el importe establecido en concepto de resarcimiento del daño moral. Sostiene que tratándose de un rubro cuya valoración y cuantía resulta de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al momento de otorgar la indemnización.

Agrega que para que proceda este tipo de resarcimiento se requiere que el mismo tenga una verdadera repercusión espiritual.

c) Por último y para el hipotético caso que no se revoque la condena de autos, en atención a que la sentencia no se ha expedido al respecto, considera que resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 22 de la ley 23.982.

Explica que tales artículos refieren que a fin de cumplimentar el pago de la indemnización, corresponde efectuar la reserva presupuestaria pertinente, la cual presentada dentro del período de sesiones ordinarias del Poder Legislativo, otorga plazo de vencimiento para el pago hasta el mes de diciembre del ejercicio del año respectivo.

VII. En primer lugar, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN *Fallos*: 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros).

Así pues, en cada caso que llega a un estrado judicial, el magistrado interviniente debe realizar una verdadera reconstrucción histórica con el objeto de determinar si los hechos propuestos por las partes son ciertos o no. Para ello, ha de examinar detenidamente las postulaciones y argumentos de las partes así como las pruebas rendidas, apreciarlas con criterio lógico jurídico y finalmente, asignarles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, constituyendo tales circunstancias un límite especial a la fundamentación de sus argumentaciones (cfr. esta Sala -con otra integración- *in re* "Gordillo, Jorge", de fecha 08/06/95).

VIII. Sentado lo expuesto y previo a tratar los agravios vertidos por los recurrentes, estimo apropiado puntualizar que en el *sub examine* se encuentra fuera de discusión que en ocasión de concurrir a un evento organizado por la Comunidad Homosexual Argentina (en el marco de la campaña de prevención "Stop Sida") el día 15 de enero de 2005 en la Costanera Sur, el Sr. Diego Maximiliano Arregui sufrió diversas lesiones en su cara y en su cabeza y fue



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

sometido a sucesivas cirugías, todo ello como consecuencia de una agresión recibida por parte de un grupo de personas que se encontraban en el referido evento público (cfr. historia clínica acompañada).

La autorización para realizar el evento había sido otorgada por el GCBA mediante el dictado de la Resolución Nº 11 del Secretario de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, de fecha 14/01/2005, que dispuso: *“La realización de dicha actividad deberá efectuarse sobre los solados rígidos, sin afectar las áreas verdes, teniendo en cuenta que los costos de subsanar cualquier eventual daño ocasionado en el predio correrá por cuenta de la entidad solicitante, no implicando costo alguno para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* (art. 2º).

A su vez, el artículo 3º, estableció que: *“ Los autorizados se harán responsables de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos de acuerdo a las disposiciones vigentes...”* (cfr. Boletín Oficial de fecha 24 de enero de 2005).

IX. Así las cosas, corresponde abordar, en primer lugar, los agravios de la CHA en los cuales cuestiona su responsabilidad argumentando que la agresión sufrida por el actor tuvo lugar fuera de la zona permitida para la celebración del evento y una vez finalizado el mismo.

En primer lugar, cabe poner de resalto que del informe elaborado por el perito ingeniero civil sobre la base de la observación de los espacios públicos en cuyo ámbito se produjo la agresión, así como de la verificación del ambiente en el que tuvo lugar el espectáculo organizado por la CHA, se desprende que el hecho dañoso se produjo dentro del sector autorizado por el GCBA para que la codemandada CHA realizara el evento “Stop Sida”, concluyendo que los hechos pudieron haber ocurrido conforme a lo narrado y los croquis acompañados en la demanda (v. esp. fs. 296/299).

Adviértase que la referida pericia luce dotada de adecuado fundamento fáctico y técnico, y sus conclusiones no han sido controvertidas ni impugnadas por la codemandada, quien se abstuvo de cumplir la carga que prevé el art. 473 del CPCCN, impidiendo con ello el debate sobre el particular, en la etapa oportuna para tal cometido.

En tal sentido, no resulta ocioso recordar que una pericia es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus

conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (cfr. Sala IV, *in re*: “López, Guillermo c/E.N. -Armada Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg.” Causa N° 8517/91, de fecha 19/08/98).

Por tal motivo, el cuestionamiento de una pericia realizada por un profesional de una determinada rama del saber, requiere necesariamente que en la etapa pertinente se señalen cuáles son los hechos inexactos en los que dicha pericia se fundó y cuales los errores científicos en los que el perito ha incurrido (cfr. Sala III de este Fuero *in re*: “Pear S.R.L. c/ Y.P.F. S.A. y/o E.N. (M° de Economía) s/ contrato administrativo”, Causa N° 28.732/95, de fecha 7/07/99), extremos que no se encuentran mínimamente verificados en el *sub examine*, y con ello incumplida la carga que pesa sobre la parte que pretende que se prescinda de sus conclusiones.

Y en este orden, es dable poner de resalto que las conclusiones del experto se encuentran corroboradas por los testimonios de Carlos M. Bacilio (v. respuesta a la segunda pregunta y el plano confeccionado a mano alzada a fs. 250/251) y de Raúl M. Sacone (v. respuesta a la segunda pregunta y el respectivo plano a fs. 253/254), como así también por el testimonio y el croquis obrante a fs. 193/195 de la causa penal N° 8873 acompañada en autos, y del informe de la Dirección General del SAME N° 1156/2005 (v. actuación N° 487/05 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires), en cuanto aportan datos en sentido análogo a los que se extraen de la prueba pericial.

Por otra parte, se observa que los referidos testimonios también coinciden en que el hecho dañoso se produjo durante el desarrollo del evento (v. respuesta a la segunda pregunta de fs. 250/250 vta. y de fs. 253/253 vta.), y lo propio surge del testimonio obrante a fs. 193/195 de la causa penal N° 8873 y del relato de los hechos obrante a fs. 26/28 de la cit. actuación N° 487/05 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires).

A la luz de los elementos expuestos *ut supra*, dado que la pericia cuenta con suficientes fundamentos y sus conclusiones, a su vez, se encuentran corroboradas por las restantes pruebas aportadas y no han sido desvirtuadas por la recurrente, cabe otorgarle suficiente fuerza convictiva (art. 477 CPCCN), por lo que cabe concluir que el hecho dañoso ocurrió durante el desarrollo del evento y dentro de la zona autorizada para su realización.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. N° 1828/2008

De otro lado, es menester señalar que en su escrito de contestación de demanda y en el memorial de agravios la CHA sostuvo que "...contaba con personas responsables en el lugar que se encargaban de la organización y seguridad, visiblemente identificables por usar unas remeras con la insignia de la ONG" (v. fs. 209, 3er. párr. y fs. 570 vta., 2do. párr.). Sin embargo, los testimonios acompañados en esta sede como en sede penal ponen en evidencia la ausencia de personal de seguridad.

En sentido concordante, es de hacer notar que en la causa penal acompañada en autos la ONG declaró que: **"...la CHA no contrata ningún servicio de vigilancia o seguridad porque entendemos que es responsabilidad del Estado"** (cfr. fs. 431 de la causa penal n° 8873), circunstancia que tampoco ha sido concretamente desvirtuada por la recurrente.

Bajo esta perspectiva y teniendo en consideración, asimismo, que el art. 3° de la Resol. SPTyDS N° 11/2005 estableció que *la CHA es responsable de la seguridad*, procede concluir que corresponde atribuir responsabilidad a la referida ONG por el hecho dañoso acaecido en autos.

En este orden, no resulta ocioso destacar que la recurrente no ha logrado acreditar los extremos que invoca para sostener sus agravios (que el hecho ocurrió fuera del ámbito en que se desarrollaba el evento y/o una vez finalizado este), ya que, como se viera, omitió cumplir con la carga probatoria que le asiste a fin de desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos ponderados por el *a quo*, habiéndose limitado a volcar argumentaciones de orden general, sin hacerse cargo en debida forma de los extremos fácticos que resultan de las pruebas producidas.

Y a esta altura ha de puntualizarse también que el art. 377 del CPCCN establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien a su vez puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (C.S.J.N. *in re* "Kopex Sudamericana S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Prov. de y otros s/ daños y perjuicios", del 19/12/95), conforme acontece en el *sub examine*.

De este modo, cabe concluir que el hecho dañoso ocurrió durante el transcurso del festival y dentro de la zona en que se realizaba el mismo, y que los testimonios acompañados en esta sede como en sede penal ponen en evidencia la ausencia de personal de seguridad, por manera que es incuestionable la atribución de responsabilidad a la CHA por haber tenido a su cargo el deber de seguridad en su condición de organizadora del evento.

X. Que a esta altura del análisis se debe poner de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mosca” de fecha 06/03/2007 (Fallos: 330:563) consideró que **el organizador de un espectáculo -se trataba de un partido de futbol del torneo de primera división organizado por la AFA- responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo.** Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador (consid. 7º).

En esta línea, destacó que no cabe interpretar que la protección de la seguridad -prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional- tenga un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares. **La seguridad -que en este caso debe ser entendida, como el simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización.**

En idéntico sentido, expresó que **la seguridad debe ser considerada como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas.** La incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos (consid. 10º).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

***El ciudadano que accede a un espectáculo tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben.***

En este contexto, el Alto Tribunal concluyó que ***las consecuencias económicas que podrían derivarse de juicios de responsabilidad civil de los asistentes a espectáculos deportivos están en manos de los propios organizadores. En la medida en que sean rigurosos con la seguridad, sancionen a quienes la ponen en riesgo, tendrán menos reclamos, lo cual constituye un poderoso incentivo económico para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones.***

A la luz de las pautas jurisprudenciales expuestas precedentemente y teniendo en consideración los extremos fácticos y jurídicos que se verifican y se encuentran debidamente acreditados en el *sub examine*, procede ratificar la adelantada conclusión en punto a la atribución de responsabilidad por el evento dañoso a la CHA, en su condición de entidad organizadora del festival artístico en cuyo transcurso resultó lesionado el accionante de autos, lo que conduce al rechazo de los agravios vertidos por esta codemandada contra el pronunciamiento dictado en autos.

XI. Que para dar tratamiento a los agravios presentados por el GCBA, corresponde comenzar señalando que el fundamento de la atribución de responsabilidad, tomado en consideración en la sentencia para sustentar la condena en su contra, está centrado –desde el punto de vista del factor de imputación-, en dos extremos, que refieren por un lado al presunto incumplimiento del deber de seguridad (y consiguiente improcedencia de su delegación en el organizador del evento; tal lo ocurrido con la Resol. Nº 11 del 14/01/2005), y por el otro, a la ausencia de comunicación del evento a las fuerzas de seguridad.

Debe señalarse que como resultado de un análisis preliminar de la cuestión, se advierte la existencia de una irreductible contradicción en el fundamento contenido en el fallo, pues mal puede sostenerse que el GCBA ha incumplido –o indebidamente delegado- un deber de seguridad que se encontraría a su cargo (tal el primer argumento), y a la vez fundarse su imputación de responsabilidad, en la omisión de anotar la realización del

evento a una fuerza de seguridad, en tanto sería ésta la encargada de brindar dicho servicio; tanto mas si se tiene en cuenta que en el Consid. IV del fallo, se exime de responsabilidad a la Policía Federal (a quien se considera, como prestadora del servicio de seguridad), por las consecuencias del evento.

Tales circunstancias exigen entonces efectuar un nuevo y completo análisis de la cuestión debatida en torno de los requisitos del daño resarcible, y su efectiva configuración –o la falta de ella-, a los fines de establecer la existencia o no de responsabilidad del GCBA por los daños experimentados por el actor.

Y para comenzar es preciso destacar por un lado, que según es sabido la prestación del servicio de seguridad en la vía pública en el égido urbano de la Ciudad de Buenos Aires (tal el lugar en el que ocurrió el hecho), se encontraba –a la época del evento- a cargo en forma primaria y principal de la Policía Federal Argentina, no pudiendo entenderse dicho deber como desplazado o relevado, total o parcialmente, por la autorización otorgada por el GCBA para la realización del festival; de modo que es claro que, habiendo constituido el hecho dañoso un acto delictivo, en todo caso su prevención y/u/o represión era exclusiva e indelegable función de dicha fuerza de seguridad, dicho esto claro está sin perjuicio de lo resuelto sobre el particular –y su exclusión de responsabilidad- en la sentencia de primera instancia, que no ha sido en este aspecto motivo de agravios por el accionante.

Cabe añadir a lo dicho, que tampoco constituye adecuado fundamento de la imputación de responsabilidad la cita jurisprudencial empleada por el Sr. Juez *a quo*, pues la transcripción que se efectúa del precedente del Alto Tribunal, omite señalar que la atribución de responsabilidad allí formulada a la autoridad municipal, se sustentaba en la existencia de un deber específico de seguridad de fuente normativa, que no se verifica en el caso de autos.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que si bien de la lectura de la Actuación N° 487/2005 llevada adelante por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, surge que el GCBA no informó a ninguna de las fuerzas de seguridad la realización del evento ni requirió el auxilio en tiempo oportuno (v. a título ilustrativo fs. 17/20, 57, 58, 59, 63, 65, 66, 112, 116, 143 y 154 de la Actuación N° 487/2005 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires), no se advierte de que modo –aún de considerarse ello como la omisión al cumplimiento de un deber jurídicamente exigible, y configurar por ende el factor de imputación- una conducta distinta habría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. N° 1828/2008

incidido en forma decisiva, para determinar de manera inexorable la no ocurrencia del ataque perpetrado en la persona del accionante.

En primer lugar, por cuanto según ha quedado expuesto, quien tenía a su cargo el deber de seguridad no ha sido hallado responsable por el hecho, y en segundo término, por cuanto aún en caso de que el GCBA hubiera dado aviso de la realización del festival a la fuerza de seguridad, en modo alguno puede afirmarse con un grado mínimo pero suficiente de certeza, que ello hubiere impedido la consumación de la agresión física que experimentara el Sr. Arregui.

Conclúyese de tal modo en la ausencia de configuración del recaudo concerniente a la necesaria relación de causalidad, entre la mencionada hipotética omisión (jurídicamente reprochable) de dar aviso del evento a las fuerzas de seguridad (factor de imputación), y la comisión de la acción delictiva (daño intencional en la persona del aquí actor), cuyas consecuencias motivan el reclamo.

En tales condiciones y con arreglo a las consideraciones vertidas *ut supra*, corresponde estimar el agravio bajo examen y revocar la sentencia rechazándose la demanda promovida contra el GCBA.

XII. Establecida la responsabilidad de la CHA, corresponde tratar seguidamente los agravios vertidos por el actor acerca de las distintas partidas indemnizatorias fijadas por el *a quo*, debiendo precisarse que sobre el particular solo han mediado las quejas del accionante.

a) Incapacidad sobreviniente y daño físico

En primer lugar, cabe recordar que el resarcimiento económico de las lesiones sufridas por la víctima tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de orden laborativo, única o principalmente, sino también la proyección que aquéllas tienen en relación a todas las esferas de su personalidad, es decir la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, su incidencia en el ámbito de su vida de relación y el empobrecimiento de sus perspectivas futuras.

De la pericia médica practicada en autos el día 30/10/2009, surge que *en función de las lesiones sufridas, consistentes en traumatismo de cráneo encefálico con secuelas neurológicas, que en el caso se trata de afasia de expresión tal como consta en la historia clínica y en la evaluación actualizada*

*efectuado por la especialista en neurología y cicatriz en hemicraneo izquierdo de 23 cm de longitud con pérdida ósea.*

*Y si bien advierte una mejoría en el lenguaje del actor, ante una situación de stress o cansancio extremo, se acentúa su trastorno expresivo. Refiere que el actor ha permanecido alejado del ámbito laboral durante once meses y que su reingreso fue muy traumático debido que por su tarea no puede prescindir del lenguaje, y que circular por lugares frecuentados le genera sensación de inseguridad.*

Consideró asimismo que se mantiene presente la posibilidad de continuar con tratamiento fonoaudiológico acorde a las necesidades del paciente e indicación médica mediante. Recomendó al respecto realizar sesiones de fonoaudiología para continuar con la rehabilitación del lenguaje con una frecuencia de tres veces por semana, sin indicar el tiempo estimado de tratamiento (v. punto 5 de la pericia médica a fs. 466).

En este orden, es menester recordar que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (*Fallos*: 320:1361; 325:1156 y 330:563), lo que permitirá traducir en una cifra de probables ingresos futuros de los que se verá privada la víctima.

Así pues, ponderando la totalidad de los factores que enmarcan la cuestión bajo examen, estimo prudente -dado el carácter y la magnitud de las lesiones sufridas por el actor- elevar la reparación de éste acápite, a la suma de \$ 120.000.

#### b) Gastos farmacéuticos y viáticos

En relación con el reintegro de gastos referidos a medicamentos y traslados, teniendo en cuenta que el actor inicialmente fue atendido en el Hospital Cosme Argerich, que es un establecimiento público, y por ende gratuito, y luego en el Sanatorio Santa Isabel, a través de su obra social (v. esp. fs. 2 vta., 4to. párr., del escrito de demanda), considero que la suma reconocida en la precedente instancia (\$2.500) ha sido razonablemente justipreciada, lo que impone mantener la suma acordada por este acápite.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. Nº 1828/2008

c) Tratamiento psicológico

En atención a lo dictaminado por la perito psicóloga (cfr. fs. 357/367 vta. y las explicaciones de fs. 419/420 y 478/479) y la recomendación allí efectuada de realizar un tratamiento psicológico de una vez por semana no menor a seis meses con un costo de \$ 100 cada sesión, estimo que la partida establecida por el *a quo* (\$ 2.500) también ha sido correctamente determinada, por lo que se debe confirmar el monto fijado para este concepto.

d) Daño moral

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (*Fallos*: 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820, entre otros).

El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Se trata de compensar, en la medida posible un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

La valoración del mismo no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el *quantum* indemnizatorio, tomando como base, la gravitación de la lesión sufrida, y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral (cfr. esta Sala, *in re*: “Reyes, Pascual A. c/ E.N.”, del 09/06/94, E.D. 16/8/95).

Debe estarse pues a la apreciación prudencial de los jueces (art. 165 C.P.C.C.N.), toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual (Cám. Nac. Civil y Com. Fed., Sala III, *in re*: “Jara, Eduardo W. C/ Empresa de Transportes Gral. Tomás Guido S.A. y otro”, del 14/06/85, JA. 1986-II, pág 600).

De allí es que la reparación del daño moral debe ser determinada ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que la vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama (cfr. Sala IV de este Fuero, *in re*: “Solá, Roberto y otros c/ E.N. (Poder Ejecutivo) s/ empleo público”, del 13/02/96).

En función de lo expuesto y teniendo en consideración la entidad del hecho dañoso, las lesiones sufridas y los padecimientos experimentados a partir de entonces, estimo prudente elevar la indemnización por este rubro en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000).

XIII. En cuanto a las costas de primera instancia, corresponde que sean impuestas a la demandada CHA- teniendo en cuenta que ha resultado sustancialmente vencida ocurriendo lo propio con las devengadas en la Alzada (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

XIV. En relación a la distribución de las costas producidas por la relación procesal configurada entre el actor y el GCBA, cabe recordar que el principio sobre imposición de tales accesorios contenido en la 1ra. parte del art. 68 del Código Procesal no es absoluto pues permite contemplar situaciones especiales en las que, a juicio del juzgador, se adviertan méritos suficientes para eximir al vencido de su pago, y la jurisprudencia tradicional alude, como causa genérica que autoriza el apartamiento del principio que manda imponer las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de “razón fundada” para litigar, fórmula aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte perdedora actuara sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido.

Bajo esta perspectiva, habida cuenta que por las particularidades del caso cabe considerar que el actor actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido, corresponde distribuir las costas de primera instancia y Cámara producidas por la referida relación procesal en el orden causado (art. 68, segunda parte, CPCCN).

XV. A similar solución cabe arribar en relación al modo en que fueron distribuidas las costas producidas por la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Prefectura Naval, habida cuenta que la complejidad de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

Expte. N° 1828/2008

cuestión debatida y las particularidades del caso pudieron hacerle creer al actor que le asistía un mejor derecho.

En tales condiciones, corresponde distribuir las costas producidas por la aludida excepción opuesta por la Prefectura Naval en el orden causado (art. 68, segunda parte, CPCCN).

Por último y teniendo en cuenta lo resuelto en la instancia de grado, deviene insustancial el tratamiento de las demás cuestiones relacionadas a esta fuerza.

Por los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes, voto porque se admita la apelación del GCBA, se haga lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora y se rechacen los agravios vertidos por la CHA y en su consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia apelada, estableciendo:

a) La responsabilidad y consiguiente obligación resarcitoria exclusiva de la Comunidad Homosexual Argentina, con la consiguiente condena al pago a la parte actora de las sumas aquí reconocidas,

b) Se modifiquen los montos indemnizatorios en concepto de incapacidad sobreviviente y daño físico, y por daño moral, los que se elevan a las sumas de \$ 120.000 y \$ 100.000, respectivamente, y confirmar los restantes rubros fijados en la instancia de grado.

c) Las costas de primera instancia, corresponde que sean impuestas a la CHA teniendo en cuenta que ha resultado sustancialmente vencida, ocurriendo lo propio con las devengadas en la Alzada (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

d) Distribuir en el orden causado las costas producidas por la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Prefectura Naval, y las generadas en la relación procesal verificada entre el actor y el GCBA (art. 68, 2da. parte).

e) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se haga lo propio en la instancia de grado.

El Dr. José Luis López Castiñeira adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: admitir la apelación del GCBA, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora y rechazar los agravios vertidos por la CHA y

en su consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia apelada, estableciendo:

1º) La responsabilidad y consiguiente obligación resarcitoria exclusiva de la Comunidad Homosexual Argentina, con la consiguiente condena al pago a la parte actora las sumas aquí reconocidas,

2º) Se modifiquen los montos indemnizatorios en concepto de incapacidad sobreviviente y daño físico, y por daño moral, los que se elevan a las sumas de \$ 120.000 y \$ 100.000, respectivamente, y confirmar los restantes rubros fijados en la instancia de grado.

3º) Las costas de primera instancia, corresponde que sean impuestas a la CHA teniendo en cuenta que ha resultado sustancialmente vencida, ocurriendo lo propio con las devengadas en la Alzada (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

4º) Distribuir en el orden causado las costas producidas por la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Prefectura Naval, y las generadas en la relación procesal verificada entre el actor y el GCBA (art. 68, 2da. parte).

5º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se haga lo propio en la instancia de grado.

Se deja constancia que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber la vigencia de la Acordada CSJN n° 04/07. Oportunamente, devuélvase.

LUIS MARIA MARQUEZ

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA